



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43176/2016/TO1

///nos Aires, 26 de septiembre de 2017.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente **causa N° 5086 (43.176/16)** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, respecto de ( ) en orden al delito de robo en grado de tentativa.

### **Y CONSIDERANDO:**

1º) Que por requerimiento de elevación de la causa a juicio glosado a fs. 111/2, se fijó el hecho imputado al nombrado en los siguientes términos:

*“...el haber intentado sustraer mercadería del kiosco ubicado en Lacalle Varela 95 de esta ciudad.*

*Tal hecho tuvo ocurrencia el día 23 de junio del corriente año, siendo aproximadamente las 16.40 horas, oportunidad en la cual los nombrados comenzaron a manifestarle a la dueña del kiosco referido, María Huayhua, que les hiciera entrega de cigarrillos, bebidas y demás objetos del kiosco, o de lo contrario le prenderían fuego al mismo y la matarían.*

*En ese instante pasaron por el lugar ocasionales transeúntes quienes al observar lo que estaba ocurriendo se tomaron a golpes con los dos acusados, luego de lo cual se hizo presente en el lugar personal policial de la seccional 38° de la P.F.A., quienes procedieron a la detención de los inculos, tras ser sindicados estos como los autores del hecho por las personas con las que estaban peleando, lo que fue luego refrendado por la dueña del kiosco en cuestión”*



2º) Que una vez ingresada la causa a esta sede, el Sr. Defensor Oficial, solicitó mediante escrito obrante a fs. 153bis/vta. que se remitiera el expte. al Cuerpo Médico Forense, a fin de que, teniendo en cuenta el informe toxicológico de fs. 102 y demás declaraciones y constancias obrantes en autos, se determinara la cantidad de alcohol hallada en las muestras de sangre y orina y su cantidad al tiempo del hecho, respecto de \_\_\_\_\_ (tomando como parámetro el momento consignado en el acta de extracción de fs. 22, y las características físicas -peso, altura, edad, contextura, sexo, etc. del imputado). Y, una vez habida tal información, se determinara si de tales datos podía inferirse una disminución o afectación de la capacidad judicativa del nombrado.

Fue así que el Tribunal dispuso la realización de dicha pericia, en los términos solicitados -ver fs. 154/vta.-

3º) Es así que las Licenciadas Daiana Sinigoj, psicóloga del Cuerpo de Peritos Consultores Técnicos de la DGN y Mariana Cecilia Bueres, perito psicóloga "ad hoc" del Cuerpo Médico Forense realizaron el informe glosado a fs. 176/80, del que cabe mencionar lo siguiente:

**"ANTECEDENTES DEL PERITADO:**

*(...) Refiere haber sido operado de la cabeza luego de episodio de robo, por el cual tiene una malla de titanium Agrega haber tenido convulsiones luego del episodio de robo, y habría sido medicado con anticonvulsivantes, indicación a la que no adhiere hace cuatro años.*

*Manifiesta fumar ocho cigarrillos por día, no consumir alcohol y drogas.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43176/2016/TO1

*En la actualidad, no realiza tratamiento psicoterapéutico.*

*Niega antecedentes penales.*

### **EVALUACION PSICOLOGICA:**

*El Sr. \_\_\_\_\_ concurre a este Departamento de Psicología, adecuándose al encuadre propuesto.*

*Estableció un buen rapport con las suscriptas.*

*Colaboró con el estudio pudiendo responder a las consignas solicitadas.*

*Aparece lúcido, orientado con conciencia situacional.*

*Su discurso es coherente sin fallas lógicas.*

*Se expreso con vocabulario acorde a su nivel socio-educacional*

*Sus funciones intelectivas básicas (atención, concentración y memoria) no presentan particularidades.*

*Al momento del presente examen, no se registran indicadores de productividad psicótica ni alteraciones en la sensopercepción.*

*Del material administrado, se advierte en el Sr. \_\_\_\_\_ una personalidad con rasgos de labilidad e inmadurez emocional.*

*Sus recursos defensivos no son los suficientemente eficaces para hacer frente tanto a las exigencias internas como externas; pudiendo tender a desbordes emocionales.*

*Todo ello repercute en el establecimiento de sus vínculos y su relación con el entorno”.*

4°) Asimismo, las Dras. Laura Bermolen, del Cuerpo de Peritos Consultores Técnicos de la DGN y Mónica M. Santamaría, del Cuerpo Médico Forense, confeccionaron el informe obrante a fs. 181/6, cuyo resumen es el siguiente:

### **“ANTECEDENTES PERSONALES**

*(...) Refiere traumatismo de cráneo con pérdida de*



conocimiento hace 13 años, en intento de asalto, habiendo permanecido en coma varios días, con secuelas de epilepsia, cefalea y trastorno psicorgánico.

Refiere antecedentes de intervenciones quirúrgicas, por dicho traumatismo le realizaron craneotomía lóbulo temporal izquierdo.

En cuanto a sus hábitos exotóxicos, con exclusivo valor médico, dijo ser fumador, consumir alcohol en forma ocasional y niega consumo de drogas.

Niega antecedentes de asistencia psiquiátrica-psicológica.

### **CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES**

Se trata de una persona adulta del sexo masculino quien presenta al examen un cuadro psíquico compatible con trastorno psicorgánico postraumático, que afecta su capacidad judicativa y su respuesta ante situaciones de estrés o complejas y que asimismo facilita del desarrollo de conductas impulsivas y poco mediatizadas por el pensamiento.

Con respecto al hecho, de la lectura de las constancias de autos surge que la conducta habría sido agresiva, que el causante presentaba aliento etílico y que además el mismo había perdido el control del esfínter fecal.

El informe médico legal realizado aproximadamente a las ocho horas del hecho informa que el detenido se encontraba lúcido, orientado y coherente.

Con respecto a la alcoholemia:

Según Ponsold y Widmark la combustión en el organismo humano se cumple a razón de 0,10 y 0,15 gramos por litro y por hora respectivamente, por lo que al momento del hecho investigado la alcoholemia habría sido de 0,27 más 0,80 igual a 1,07 gramos de alcohol por litro o 0,27 más 1,20 igual a 1,47 gramos de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43176/2016/TO1

*alcohol por litro.*

*El comienzo de la ebriedad alcohólica varía según los individuos y se traduce por un cuadro clínico constituido por ataxia (parcial o total) motriz, sensorial y psíquica. Dependiendo de la cantidad ingerida, de la mayor o menor resistencia física del individuo, el estado de repleción estomacal y otros factores personales como acostumbamiento o no, habituación, tolerancia, etc.*

*Respetando las aclaraciones precedentes, se ha llegado a un acuerdo, afirmándose que entre el 70% y el 80% de los sujetos se encuentra bajo la influencia directa del alcohol cuando éste llega a 1,50 gramos por litro de sangre.*

*Pese a que el nivel de alcoholemia fue inferior a 1,50 gr/l, en el trastorno psicorgánico del imputado dicho grado de alcoholemia corresponde a un mayor grado de intoxicación dado que la lesión secuelar cerebral lo torna más vulnerable al efecto de cualquier sustancia psicotóxica como el alcohol u otros.*

*De los exámenes realizados y del análisis de las constancias de autos se considera que el nivel de intoxicación alcohólica en el trastorno psicorgánico que presentara el imputado al momento del hecho facilitó la irrupción de conductas impulsivas y poco mediatizadas por el pensamiento, afectando su capacidad judicativa en orden a la comprensión y dirección de sus acciones.*

*Asimismo dicho trastorno le determina debilitamiento de sus funciones psíquicas, con puerilidad judicativa, impulsividad labilidad afectiva y dificultad para enfrentar situaciones de estrés.*

*En mérito de todo lo expuesto, se elevan las siguientes:*

### **CONCLUSIONES**

*1) Del examen pericial practicado en el momento actual a surge que presenta un cuadro clínico compatible con Trastorno psicorgánico postraumático.*



2) Dicho trastorno le determina debilitamiento de sus funciones psíquicas, con puerilidad judicial, impulsividad labilidad afectiva y dificultad para enfrentar situaciones de estrés.

3) De los exámenes realizados y del análisis de las constancias de autos **se considera que el nivel de intoxicación alcohólica en el trastorno psicorgánico que padece el imputado al momento del hecho facilitó la irrupción de conductas impulsivas y poco mediatizadas por el pensamiento, afectando en forma relevante su capacidad judicial en orden a la comprensión y dirección de sus acciones.**

4) Al momento del examen no presentó indicadores de riesgo de daño cierto e inminente para sí o para terceros.

5) Sería conveniente que realizara tratamiento bajo la modalidad que el equipo interdisciplinario de Salud Mental que proceda a su evaluación considere adecuada”.

5º) Que el Sr. Defensor Oficial solicitó, mediante escrito presentado a fs. 188/9, el sobreseimiento de conforme lo establecido por el art. 34, inc. 1º del C.P.N.

Que ya desarrollados los antecedentes de la presente causa, en lo referido a la autonomía psíquica para dirigir sus acciones conforme al libre ejercicio de su voluntad que poseía al momento de los hechos, desarrolló los argumentos por los cuales entendía que correspondía se dictara el sobreseimiento de conforme lo señala el artículo N° 361 del C.P.P.N.

Ello así, por cuanto, según afirmó, estaba claro que la patología psiquiátrica se encontraba presente al momento del hecho, que ello daba cuenta el informe psiquiátrico que concluyó que el nivel de intoxicación alcohólica aunado al trastorno psicorgánico que padecía Ale al momento del hecho, afectó en forma relevante su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43176/2016/TO1

capacidad judicativa en orden a la comprensión y dirección de sus acciones de modo que, la duda que pudiera existir en torno del cuadro de su asistido debía ser resuelta en su favor.

Aseveró que consecuentemente, en atención a la contundencia de los informes médicos psicológicos y psiquiátricos incorporados (fs. 176/180; 181/186), debía concluirse que al momento del hecho imputado no se encontraba en condiciones psíquicas de comprender la criminalidad del acto ni de dirigir sus acciones, tal y como establecía el mentado artículo del Código Penal. No presentando al momento del examen indicadores de riesgo de daño cierto e inminente para sí o para terceros.

Por dichas razones, solicito el sobreseimiento de , de conformidad con lo dispuesto en los arts. y 361 del C.P.P.N. y 34 inc. 1° del Código Penal.

De manera subsidiaria, requirió que se suspendiera el proceso respecto del Sr. ( en los términos del art. 77 del CPPN, teniendo en consideración el delicado cuadro de salud mental que atraviesa su defendido; a la luz de los informes médicos precitados y los criterios nacionales e internacionales forjados en la materia y expuestos en su presentación.

6°) Que el Sr. Fiscal General afirmó a fs. 191/vta. que si bien la capacidad de comprensión en los términos del art. 34 inc. 1° no reposaba de manera excluyente en los informes de los profesionales médicos, era cierto que ciencias auxiliares (psicología y psiquiatría) colaboran en gran medida a brindar el contexto científico sobre el cual los magistrados decidían.

Que sin duda el testimonio de la víctima, del personal policial y de la detención podían ayudar a reconstruir la conducta del imputado en ese aspecto, pero que lo cierto era que cada caso poseía



particulares circunstancias.

Que era dirimente el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 181/186 ordenado por el Tribunal Oral como instrucción suplementaria, pues terminaba por instalar de manera insoslayable la idea de incapacidad a que se refería el art. 34 inc. 1° del CP.

Que en síntesis, si bien el legista unas ocho horas después del hecho encontró al imputado lúcido y sin signos de toxicidad, de la extracción de muestras, para ver el porcentaje de alcohol en sangre tomada pasada la medianoche de ese mismo día, se desprendía un grado de alcoholización importante.

Que el médico psiquiatra agregó, para dirimir el grado de intoxicación, que el trastorno psicoorgánico se potenció dada la lesión secuelear cerebral preexistente, por lo concluyó que *“de los exámenes realizados y del análisis de las constancias de autos se considera que el nivel de intoxicación en el trastorno psicoorgánico que padece el imputado al momento del hecho facilitó la irrupción de conductas impulsivas y poco mediatizadas por el pensamiento, afectado en forma relevante su capacidad judicial en orden a la comprensión y dirección de sus acciones.*

Que si bien como se dijo el testimonio de los presentes podría echar luz sobre ese estado, lo cierto era que más allá que los propios policías expresaron que tenía aliento étlico y dejaron constancia que se había defecado en sus pantalones, no se advertía la posibilidad de otros terceros que en una eventual audiencia de debate modificaran el cuadro relatado.

Por todo ello, afirmó que debía hacerse lugar al planteo efectuado por el Sr. Defensor y sobreseer al imputado

7º) Que efectivamente se ha verificado por dictámenes médicos fundados que, al momento de ocurrencia del hecho que se le







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43176/2016/TO1

imputa, presuntamente no poseía la autonomía psíquica suficiente para comprender la criminalidad de su conducta y dirigir sus acciones conforme tal comprensión. Así las cosas, corresponde sobreseerlo por admitirse *favor rei* la concreta posibilidad de que al momento del hecho haya sido inimputable en los términos de los arts. 34, inc. 1º, C.P., 336 y 361 C.P.P.N.

Que no corresponderá adoptar otro temperamento, por caso su internación, porque también los médicos forenses que lo trataron han explicado que no es peligroso para si mismo o para terceros.

Que tampoco se dará intervención al juez civil en turno, debido a que al no disponer el Tribunal una medida de seguridad respecto de , no es de su competencia controlar el tratamiento ambulatorio que pudiera realizar el nombrado adecuado a la patología que padece.

Por las razones expuestas;

### RESUELVO:

**1. SOBRESEER a** en orden al delito de robo simple en grado de tentativa, por haber sido inimputable al momento de los hechos (arts. 34, inc. 1º, C.P. y 361 del C.P.P), con la declaración de que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado.

**2.- TRANSMITIR a** , que los médicos forenses recomendaron la realización de un tratamiento bajo



la modalidad que el equipo interdisciplinario de Salud Mental que proceda a su evaluación considere adecuada.

Tómese razón, notifíquese y firme que sea, comuníquese y oportunamente. ARCHÍVESE.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

---

*Fecha de firma: 26/09/2017*

*Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA*



#28885609#188846426#20170926161325322